CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MIRIAN ANDREA GONZÁLEZ LOVERA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MIRIAN ANDREA GONZÁLEZ LOVERA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CAMBYRETA S/ AMPARO", AÑO 2020, Nº 2019.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -8-11-2024

A. I. Nº 2100

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Mirian Andrea González Lovera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 58/20/03 de fecha 25 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y;----------

C O N S I D E R A N D O

Voto del Ministro César Diesel Junghanns

QUE, la acción es ejercida en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones que declaró desierto el recurso interpuesto por la señora Mirian Andrea González Lovera y confirmó con costas la S.D. N° 169/2020/06 dictada por el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial del sexto turno. Al respecto, manifiesta la accionante que la resolución impugnada se apartó de la ley y de la jurisprudencia de la Corte, con lo que ha vulnerado los artículos 1 y 256 segundo párrafo de la Constitución.----------

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará* [el actor] *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". –

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, analizando la presentación realizada por la accionante, se puede observar que no ha acreditado de qué forma se han producido las violaciones de los principios constitucionales en los que ha fundado su acción. Efectivamente, en ninguna parte de su pretensión se colige la existencia de conculcaciones de normas de la Constitución Nacional, ya que en la impugnación efectuada, se halla ausente el requisito de la fundamentación en términos claros y concretos. La exposición realizada solamente refuerza la carencia de claridad en la propuesta y la ausencia en la justificación concreta del agravio constitucional.----------

QUE, en ese sentido esta Sala en posición conteste y uniforme ha señalado que no basta con la simple alegación de la vulneración por parte de un fallo si es que no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, y si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto como se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada.----------

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.----------

A su turno, el **Dr. Víctor Ríos Ojeda** dijo:----------

Comparto la conclusión del Ministro preopinante, en el sentido de que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, en razón a que, de las constancias de autos se despende que la cuestión debatida se centra en el Amparo Constitucional que promueve la Sra. Mirian González contra la Municipalidad de Cambyreta. La señora González solicitó a la Municipalidad la provisión de agua potable, víveres y medicamentos para luchar contra el COVID-19 para los vecinos de la Villa Kuriy del Barrio Jardín del Sur, a través de los royaltíes. El Tribunal sostuvo que de los argumentos de la señora se constata que sus agravios se basan en la administración incorrecta del Intendente Municipal de Cambyreta, por lo tanto no existe un análisis

preciso, concreto y claro sobre la resolución apelada para que pueda ser analizada por esta alzada (art. 419 del CPC), además de que la acción fue planteada con un petitorio y del escrito de expresión de agravios surgen otras solicitudes que difieren a la primera-art. 420 del CPC-, por tanto, el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso interpuesto, y en consecuencia confirmar con costas la S.D. apelada.----------

Del escrito de promoción de la presente acción se constata que el agravio fundamental de la Sra. Mirian es en relación a la imposición de las costas.----------

De lo que se concluye que, de la resolución atacada se desprende que los argumentos esgrimidos por los magistrados se encuentran fundados en la CN y en la ley. En cuanto al escrito de fundamentación se verifica que los argumentos expuestos por la accionante no cumplen con los requisitos establecidos por la norma para la admisión de la acción, en cuanto a fundar de forma clara y concreta la petición, determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido En mi voto.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans** manifiesta que se adhiere al voto emitido por el Ministro César Diesel Junghanns por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
R E S U E L V E:

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por Mirian Andrea González Lovera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 58/20/03 de fecha 25 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA